

Jurídico

Contratación pública

Tercera edición

Guillermo Martínez de Simón Santos

Pedro Fernández Alén



3ª edición: octubre 2010

© Guillermo Martínez de Simón Santos
© Pedro Fernández Alén
© Fundación Laboral de la Construcción
© Tornapunta Ediciones, S.L.U.
ESPAÑA

Edita:
Tornapunta Ediciones, S.L.U.
Av. Alberto Alcocer, 46 B Pª 7
28016 Madrid
Tél.: 91 398 45 00 Fax: 91 398 45 03
www.fundacionlaboral.org

ISBN: 978-84-92686-91-9
Depósito Legal: M-44982-2010

ÍNDICE

	Introducción	5
	Objetivos generales	7
UD1	Los contratos del sector público: delimitación general	9
UD2	Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos	49
UD3	Preparación de los contratos	105
UD4	Selección del contratista y adjudicación de los contratos	139
UD5	Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos	189
	Bibliografía	231
	Referencias legislativas	233
	Índice de figuras	235



INTRODUCCIÓN

El presente curso pretende estudiar el régimen jurídico de la contratación pública, que tiene una enorme trascendencia en la economía nacional, ya que la contratación de las Administraciones Públicas y los diferentes entes dependientes de las mismas constituyen un elevado porcentaje de la contratación en general.

Dicho tipo de contratación se regula por una normativa específica, principalmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y su normativa de desarrollo, por lo que este curso se centra en el examen de esta Ley.

Para su análisis se estudian en la Unidad Didáctica 1 el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley 30/2007 delimitando los contratos y los sujetos que deben ajustar su actividad contractual a esta norma. Asimismo, se determina el régimen jurídico de los diferentes contratos que pueden celebrarse al amparo de la contratación pública.

En la Unidad Didáctica 2 se examinan la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos. Para ello se abordan aspectos como el contenido mínimo del contrato, la libertad de pactos, la forma del contrato y las causas por las que puede declararse la invalidez de los contratos. En cuanto a los elementos estructurales de los contratos, se definen las partes que celebran los contratos, centrándose en la capacidad y solvencia del empresario, así como el objeto, el precio y la cuantía del contrato y, en su caso, las garantías exigibles.

Contratación pública

La Unidad Didáctica 3 recoge la preparación de los contratos diferenciando las clases de expedientes de contratación previstos y analizando el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas. Adicionalmente se fijan las normas especiales para la preparación de cada clase de contrato atendiendo a su peculiar naturaleza jurídica.

La Unidad Didáctica 4 tiene por objeto el estudio de la selección del contratista y la adjudicación de los contratos a través de los diferentes procedimientos de contratación legalmente admitidos, dado que cada uno cuenta con sus propias peculiaridades y trámites.

Finalmente, la Unidad Didáctica 5 se refiere a los efectos, el cumplimiento y la extinción de los contratos administrativos. Se analizan las prerrogativas de la Administración Pública en la contratación, las consecuencias de la ejecución defectuosa o de la falta de ejecución del contratista, los requisitos para modificar los contratos, las causas de resolución de los contratos y las condiciones exigidas para la cesión y subcontratación. Asimismo, se concretan las normas especiales sobre los efectos, el cumplimiento y la extinción según el objeto de cada contrato, en especial del contrato de obras.

En definitiva, este curso permite al alumno conocer los principales aspectos de la contratación pública, centrándose, por razones evidentes, en las particularidades del contrato de obra.



OBJETIVOS GENERALES

Al finalizar el curso el alumno será capaz de:





- Dar una visión global y genérica sobre el régimen jurídico de la contratación pública.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer los sujetos y los contratos que se rigen por la normativa especial de la contratación pública.
- Proporcionar un conocimiento básico de las distintas fases o etapas de los contratos administrativos.
- Estudiar los requisitos de capacidad y solvencia de los empresarios para concurrir a la contratación pública y la forma de acreditarlos.
- Delimitar los criterios de selección del adjudicatario de los contratos administrativos.
- Comprender las prerrogativas que pueden ejercer las Administraciones Públicas en la contratación.
- Analizar el cumplimiento y la extinción de los contratos.
- Ofrecer unos conocimientos básicos de las reglas especiales aplicables al contrato de obras.

UD1

ÍNDICE

		Objetivos	10
		Mapa conceptual	11
1.1		Introducción	12
1.2		Ámbito de aplicación objetivo	14
1.3		Ámbito de aplicación subjetivo	19
1.4		Contratos del sector público: clases	24
		Resumen	39
		Terminología	43

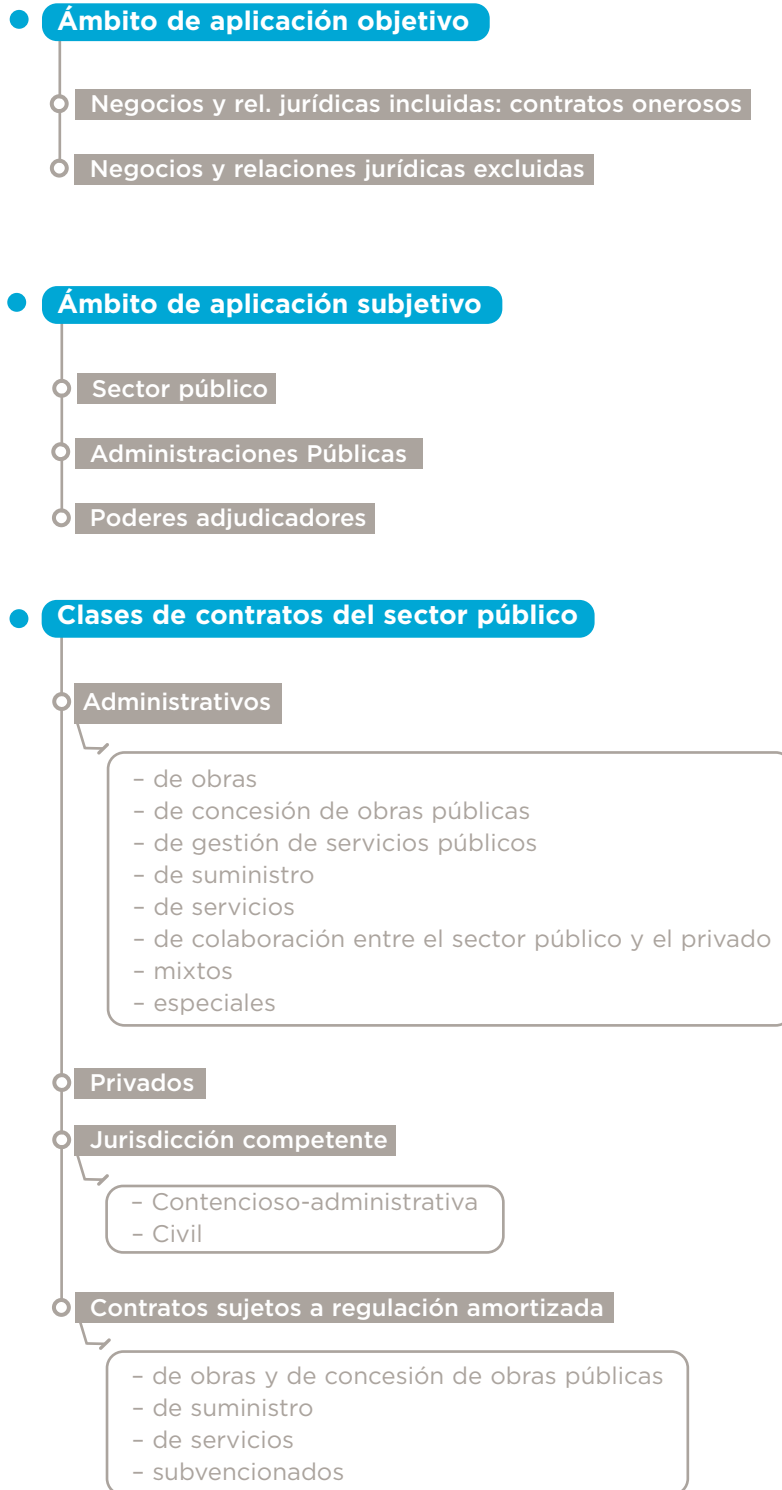


OBJETIVOS

Al finalizar esta Unidad Didáctica, el alumno será capaz de:

- Conocer la existencia de una normativa específica que rige la contratación administrativa: la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Enumerar los principios que inspiran la contratación administrativa.
- Comprender el ámbito de aplicación objetivo de la Ley de contratos del sector público distinguiendo los contratos sujetos y excluidos de la misma.
- Delimitar los entes públicos que están sujetos a la Ley de contratos del sector público, y su clasificación.
- Diferenciar las clases de contratos del sector público, administrativos, privados y sujetos a regulación armonizada, y determinar su régimen jurídico.

MAPA CONCEPTUAL





1.1 INTRODUCCIÓN

Las **personas físicas y jurídicas** celebran contratos, esto es, acuerdos de voluntades en los que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o a prestar algún servicio con sujeción al ordenamiento jurídico privado, venga representado por el **Código Civil** o por el **Código de Comercio** cuando se trate de **comerciantes** o recaiga sobre **actos de comercio**.

Las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, también pueden, evidentemente, celebrar contratos. Sin embargo, el interés público que subyace en los contratos que celebran las entidades que se integran en el sector público exige un **régimen jurídico** propio que garantice aquel interés.

De esta forma surge una legislación especial, que inicialmente se enunciaba bajo el título de "legislación de los contratos de las Administraciones Públicas" y que ahora ha pasado a denominarse, de forma más amplia, en los términos que se estudiarán, "legislación de los contratos del sector público".

Esta normativa especial está inspirada en la actualidad por el **Derecho Comunitario**, de forma que la Ley hoy vigente (Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, LCSP en lo sucesivo), que ha entrado en vigor el 1 de mayo de 2008, ha transpuesto la normativa comunitaria. Esta Ley ha sido modificada en varias ocasiones, siendo la más importante de todas ellas la derivada de la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

La contratación del sector público tiene su propio régimen jurídico en salvaguarda del interés general que satisface y se regula por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y su legislación de desarrollo.

Recuerda ●

Es en el Derecho Comunitario donde se encuentran los principios que rigen la contratación del sector público y que se recogen expresamente en el art. 1 de la LCSP, que establece:

"La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las **licitaciones**, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".

De este precepto pueden extraerse los siguientes principios que inspiran la contratación del sector público en el Derecho Comunitario.



Figura 1. Principios de la contratación pública

Estos principios, establecidos no sólo en interés de los propios licitadores sino también en interés general, suponen que no se debe restringir el acceso de los licitadores a estos contratos; que ha de darse publicidad y transparencia a todos los actos del procedimiento de contratación de forma que puedan ser objeto de control en las **vías administrativa o jurisdiccional**; que no se produzca discriminación o desigualdad de trato entre los licitadores; y que se fomente la libre competencia entre licitadores, lo que redundará en una mejora de las ofertas que se presenten. Todos estos principios se desarrollan a lo largo del presente curso.

La contratación pública se inspira en los principios de libre acceso de los licitadores, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato y libre competencia.

Recuerda ●

1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

Resulta imprescindible determinar el ámbito de aplicación de la LCSP, que diferencia entre los ámbitos objetivo y subjetivo; se estudia aquí el objetivo y en el siguiente epígrafe el subjetivo.

1.2.1 Negocios y relaciones jurídicas incluidas

El art. 2 de la LCSP delimita el ámbito de aplicación objetivo afirmando que **"son contratos del sector público** y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y los términos previstos en la misma los **contratos onerosos**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el art. 3".

Este artículo supone que están sujetos a la LCSP todos los contratos que celebran los entes que forman parte del sector público si son contratos onerosos, esto es, aquellos en los que la causa de la prestación que realiza cada parte es la contraprestación que efectúa la otra parte, de modo que se oponen a los contratos gratuitos, que responden a un ánimo de liberalidad y en los que no se percibe ninguna contraprestación.

Recuerda



La LCSP define los contratos del sector público desde un punto de vista objetivo y de forma positiva como los contratos onerosos que celebran los sujetos encuadrados en el sector público.

Ejemplo



La ejecución de una obra de construcción de un edificio es un contrato oneroso cuando una parte la ejecuta a cambio de un precio o contraprestación. La donación de un inmueble constituye un contrato gratuito dado que la persona que la recibe no hace ninguna contraprestación al donante.

Asimismo, la LCSP establece en el art. 2 que están también sujetos a esta Ley los contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebran otras personas físicas o jurídicas cuando se trata de contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada (que se definen más adelante), así como los contratos de obras que celebran los **concesionarios de obras públicas**. La razón que subyace para considerar estos contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la LCSP es la financiación pública en el caso de los contratos subvencionados y la equiparación de los concesionarios de obras públicas al resto del sector público en los contratos que celebran aquéllos.

Ejemplo



La celebración de un contrato subvencionado en más de un 50% por la Administración General del Estado para la ejecución de una obra de ingeniería civil está sujeta a la LCSP.

1.2.2 Negocios y relaciones jurídicas excluidas

La LCSP delimita también su ámbito de aplicación objetivo de forma negativa al recoger en su art. 4 los siguientes negocios y relaciones jurídicas excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, de los cuales se ofrecen ejemplos en los casos de más difícil comprensión:

- La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.
- Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por parte de los usuarios requiere el abono de **tarifa, tasa** o **precio** público de aplicación general.

La recogida de basuras que realiza la Administración Local supone la prestación de un servicio público en beneficio de los usuarios para cuya utilización se debe abonar la tasa correspondiente.

Ejemplo
←

- Los **convenios de colaboración** que celebra la Administración General del Estado con las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, las universidades públicas, las comunidades autónomas, las entidades locales, **organismos autónomos** y el resto de entidades públicas, o los que celebran estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.

Los convenios de colaboración entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y la Administración Local en materia de ejecución de beneficios de acción concertada en materia de viviendas protegidas están excluidos de la LCSP, ya que su naturaleza no se corresponde con los contratos recogidos en esta Ley.

Ejemplo
←

Un convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y un ayuntamiento para que éste construya un edificio para uso de aquél no está excluido de la LCSP, dado que esta Ley regula el contrato de obras de construcción de un edificio.

- Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebra la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Los convenios del Ministerio de Medio Ambiente con una empresa privada de repoblación forestal están excluidos de la LCSP, dado que ésta no regula un contrato semejante.

Ejemplo
←

- Los convenios incluidos en el ámbito del art. 296 del **Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea** que se concluyan en el sector de la defensa, que se refieren al comercio de armas, municiones y material de guerra.

- Los acuerdos que celebra el Estado con otros Estados o con **entidades de Derecho Internacional público**.
- Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de derecho público dependientes de las Administraciones Públicas cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en el ejercicio de las competencias específicas que les atribuye la Ley.

Ejemplo

El suministro de materiales necesarios para la fabricación de monedas de curso legal por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda está excluido de la LCSP.

- Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea con uno o varios países no miembros de la Comunidad relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación conjunta de una obra o relativos a los contratos de servicios destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.

Ejemplo

Si España se obliga en virtud de un acuerdo internacional a construir un puente en la frontera con Portugal, se aplica la LCSP, pero no si es con Marruecos.

- Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.
- Los contratos y convenios adjudicados en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional.
- Los contratos relativos a servicios de **arbitraje y conciliación**.
- Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros **instrumentos financieros**, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las destinadas a la obtención de fondos o capital por parte de los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería.

Ejemplo

Los contratos de servicios financieros con las entidades de crédito para la compra y venta de deuda pública del Estado están excluidos de la LCSP.

- Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obliga a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

Los servicios de imprenta que se obliga a prestar la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a una entidad de crédito están excluidos de la LCSP; por el contrario, si los presta a una comunidad autónoma en lugar de a una empresa privada, debe aplicarse la LCSP.

Ejemplo
←

- Los negocios jurídicos en cuya virtud se encarga a una entidad que tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo la realización de una determinada prestación.

La Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima (SEGIPSA) tiene la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de derecho público para la gestión, la administración, la explotación, el mantenimiento y la conservación, la vigilancia, la investigación, el inventario, la regularización, la mejora y la optimización, valoración, tasación, adquisición y enajenación de los bienes y derechos integrantes o susceptibles de integración en el Patrimonio del Estado o en otros patrimonios públicos, así como para la construcción y reforma de inmuebles patrimoniales o de uso administrativo.

Ejemplo
←

En consecuencia, la encomienda que el Ministerio de Economía y Hacienda realiza a SEGIPSA para la reforma de un inmueble no se sujeta a la LCSP, sin perjuicio de que los contratos que celebre SEGIPSA con terceros con el mismo objeto sí estén sujetos a la LCSP.

La misma consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas tiene la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA), según la disposición adicional trigésima de la LCSP, para la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medio ambiente, atención de emergencias y servicios conexos.

- Las **autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público** y los **contratos de explotación de bienes patrimoniales** distintos a los contratos de concesiones de obras públicas, que se regulan por su legislación específica.

Ejemplo

La ocupación de calles o plazas, que son dominio público, para la instalación de terrazas desmontables exige la correspondiente autorización o concesión administrativa del titular de ese dominio público dependiendo de que su duración sea inferior o superior a 4 años.

- Los contratos de compraventa, donación, **permuta**, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, **valores negociables** y **propiedades incorporales**, excepto que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tienen siempre el carácter de contratos privados y se rigen por la legislación patrimonial.

Ejemplo

La venta por parte del Estado de las acciones que posee en una empresa cualquiera no se rige por la LCSP, sino por la legislación patrimonial, que en el caso del Estado es la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los organismos similares de las comunidades autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

Ejemplo

El suministro de un microscopio especial al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), dependiente de la Administración General del Estado, para desarrollar una patente cuya explotación será pública no está sujeto a la LCSP.

El art. 4 de la LCSP señala que los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados anteriormente se regulan por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

Recuerda

La LCSP enumera una serie de relaciones y negocios jurídicos que no están sujetos a la LCSP, aun cuando también tienen un carácter oneroso e intervienen en ellos entidades del sector público.

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Su determinación en los contratos del sector público se refiere a los entes, organismos y entidades que quedan sujetos en su contratación a la LCSP.

Como se estudiará, la complejidad de las diferentes estructuras que pueden adoptar los entes públicos, junto con la necesidad de acomodarse al Derecho Comunitario, ha generado una regulación excesivamente problemática y oscura, que exigirá atender al caso concreto de cada ente en particular.

La LCSP delimita el ámbito de aplicación subjetivo en su art. 3 basándose en una triple distinción.

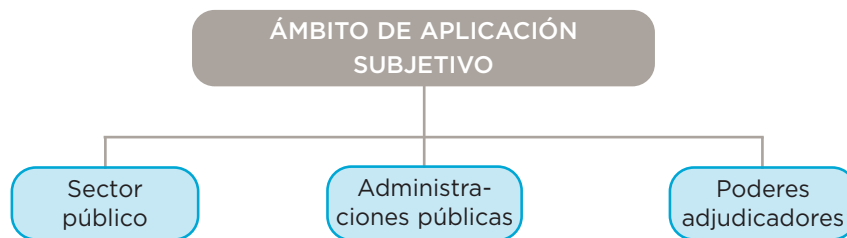


Figura 2. *Ámbito de aplicación subjetivo*

1.3.1 Sector público

Forman parte de él los siguientes entes, organismos y entidades:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, como los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.
- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social (por ejemplo, la Tesorería General de la Seguridad Social).
- Los organismos autónomos (por ejemplo, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o el Instituto Nacional de Estadística), las **entidades públicas empresariales** (por ejemplo, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado), las universidades públicas, las **Agencias Estatales** (por ejemplo, la Agencia Estatal de Meteorología y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado) y cualquier entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculada a un sujeto que pertenezca al sector público o dependa de él, incluyendo las que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad (por ejemplo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores).

- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en los apartados anteriores y los dos siguientes sea superior al 50% (por ejemplo, la Agencia EFE Sociedad Anónima, cuya titularidad corresponde en el 100% al Estado a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales [SEPI]; la Empresa Nacional de Mercados Centrales de Abastos Sociedad Anónima [MERCASA], de titularidad estatal al 51%; la Sociedad Estatal Aguas de la Cuenca del Ebro Sociedad Anónima; o la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Norte Sociedad Anónima, ambas titularidad del Estado al 100%).
- Los **consorcios** dotados de personalidad jurídica propia (como el Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela, en el que se coordinan el Ayuntamiento de esta Ciudad, la Xunta de Galicia y la Administración General del Estado).
- Las **fundaciones** que se constituyen con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, está formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades (por ejemplo, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo).
- Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Cualquier ente, organismo o entidad con personalidad jurídica propia creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general sin carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

Esta cláusula es propia del Derecho Comunitario y supone que con independencia de la forma jurídica que adopten los entes públicos, en los términos anteriores, se consideran sector público cuando reúnen las características que en este precepto se indican, que se refieren a la naturaleza de la actividad que se desempeña.
- Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en los apartados anteriores.

1.3.2 Administraciones Públicas

Dentro del sector público ya estudiado, a los efectos de la LCSP, tienen la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.



RESUMEN

- La contratación del sector público tiene su propio régimen jurídico en salvaguarda del interés general que satisface y se regula por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y su legislación de desarrollo.
- La contratación pública se inspira en los principios de libre acceso de los licitadores, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato y libre competencia.
- La LCSP define los contratos del sector público desde un punto de vista objetivo y de forma positiva como aquellos contratos onerosos que celebran los sujetos encuadrados en el sector público.
- La LCSP enumera una serie de relaciones y negocios jurídicos que no están sujetos a la LCSP, aun cuando también tengan un carácter oneroso e intervengan en ellos entidades del sector público.
- La LCSP diferencia dentro de su ámbito de aplicación subjetivo los entes que pueden considerarse sector público, Administración Pública o poder adjudicador, dado que cada uno tiene un régimen jurídico específico en el ámbito de la contratación.
- Son contratos administrativos los celebrados por una Administración Pública que tienen por objeto una obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, servicios, de colaboración entre el sector público y el sector privado, y los contratos administrativos especiales.

- Son contratos de obras los que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en la Ley, entendiéndose por obra el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica que tenga por objeto un bien inmueble.
- La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por parte del concesionario de algunas de las prestaciones del contrato de obras y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste únicamente en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
- El contrato de gestión de servicios públicos es aquel por cuya virtud una Administración Pública encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha asumido como propia de su competencia por la Administración encomendante.
- Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero o el arrendamiento con o sin opción de compra de productos o bienes muebles.
- Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro.
- Son contratos de colaboración entre el sector público y el privado aquellos en los que una Administración Pública encarga a una entidad de Derecho privado durante un período determinado la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las prestaciones previstas en la Ley.
- Son contratos mixtos aquellos que contienen prestaciones correspondientes a otro u otros contratos de distinta clase.
- Los contratos administrativos especiales son aquellos de objeto distinto a los expresamente regulados por la Ley pero que tienen naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados.

- Los contratos administrativos se rigen en cuanto a preparación, adjudicación, efectos y extinción por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, supletoriamente por las normas de Derecho administrativo y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.
- Son contratos privados todos los celebrados por entes que no son Administraciones Públicas y los contratos de servicios financieros, de creación e interpretación artística y literaria o espectáculos culturales y deportivos y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos aun cuando los celebre una Administración Pública, así como cualquier otro contrato distinto de los administrativos.
- Los contratos privados se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo; se aplican supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo o, en su caso, las normas de Derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o la entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el Derecho privado.
- La Jurisdicción Contencioso-administrativa conoce todas las cuestiones litigiosas relativas a los contratos administrativos, y sólo los actos de preparación y adjudicación de los contratos privados de la Administración Pública, de los contratos sujetos a regulación armonizada, y de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros, así como los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 311 de esta Ley.
- La jurisdicción civil conoce las controversias sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados y preparación y adjudicación de los contratos privados celebrados por entes que no son Administración Pública y no están sujetos a regulación armonizada.
- Son contratos sujetos a regulación armonizada, y por ende siguen las directrices comunitarias, los de colaboración entre el sector público y el privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro y los de servicios, comprendidos en las categorías 1 a 16, de valor superior al legalmente previsto, si la entidad contratante es poder adjudicador, así como los contratos subvencionados.

